

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA EMPRESA BINACIONAL ITAIPU

Nuevamente brindaré acá opinión acerca del tema, en el mismo y concordante sentido que ya lo hicieran, entre otros, importantes juristas como los Profesores Miguel Reale, Paulo Salvador Frontini, Celso Antonio Bandeira de Mello, Walter Alvares y Luis Rafael Mayer, entonces Consultor General de la República del Brasil,

Ya que hoy se trata aquí el tema relativo a la extraterritorialidad del ente, con lo cual es menester desentrañar cuál es la personalidad de la empresa, creo menester partir de una obvia afirmación:

1. ITAIPU ES PERSONA JURÍDICA AUTÁRQUICA.

No obstante la anunciada obviedad, el tema no se halla exento de dificultades en razón de las especiales características que presentan la integración y las funciones asignadas a ITAIPU y, también, de la ausencia de mayores antecedentes sobre el particular en el ámbito latinoamericano.

De ahí que toda consideración deba partir del contenido del art. 1 de sus Estatutos:

"la ITAIPU es una *entidad binacional* creada por el Artículo III del Tratado firmado por el Paraguay y el Brasil, el 26 de abril de 1973, y tiene como partes a: la Administración Nacional de Electricidad (ANDE, entidad autárquica paraguaya), y la Centrais Elétricas Brasileiras S.A. y ELETROBRAS, sociedad anónima de economía mixta".

A base de ello, parece razonable encuadrar liminarmente a la entidad binacional ITAIPU entre las *personas jurídicas de Derecho Público*.

A los efectos que luego enunciaré, y para encuadrarla entre las diversas categorías de ellas, contempladas en las legislaciones de hoy por todos los países del Mercosur, ITAIPU debía entonces y debe ser considerado actualmente como un *ente autárquico*, figura también contemplada de modo expreso en dichos cuerpos legales y leyes complementarias.

El carácter de *ente autárquico* de ITAIPU surge las siguientes circunstancias:

- 1) por *hallarse ligado* a las Repúblicas del Paraguay (a través de la referida ANDE y a la República Federativa del Brasil, a través de ELETROBRAS;
- 2) por hallarse *sometido al denominado principio de especialidad*;

- 3) por *ostentar autonomía* en los planos jurídico, financiero y administrativo;
- 4) por *tener patrimonio propio*;
- 5) por la *intervención que tienen las Repúblicas del Paraguay y del Brasil*, como así ANDE y ELETROBRAS en el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y del Directorio Ejecutivo;
- 6) por la posibilidad de que presten servicios a la ITAIPU los funcionarios públicos, empleados de entes autárquicos y los de sociedades de economía mixta, paraguayos o brasileños, sin pérdida del vínculo original ni de los beneficios de jubilación y/o seguridad social, teniéndose en cuenta las respectivas legislaciones;
- 7) por la *posibilidad de que dos Directores puedan representar* al ente binacional ITAIPU en juicio o fuera de él;
- 8) por la posibilidad de organizar actividades de *auditoria interna* del ente binacional ITAIPU;
- 9) por *perseguir la satisfacción de un interés público*, cual es el aprovechamiento hidráulico de los recursos hidráulicos del río Paraná,

A base de estas ideas, y aceptando su carácter autárquico, cabe ahora analizar si es o no *sujeto de Derecho Internacional*.

.....

La cuestión relativa a quiénes pueden ser considerados sujetos del derecho internacional público es un tema todavía bastante controvertido en la doctrina.

Desde luego que, como una innegable consecuencia de la realidad misma, está totalmente superada la tradicional concepción de que los Estados pueden ser los únicos sujetos de dicha disciplina jurídica.

Pero es con respecto al contenido de la resultante pluralidad subjetiva que se plantean las actuales discrepancias, pues no es tarea sencilla el determinar los elementos caracterizadores de la personalidad en el derecho de gentes.

Varias son las razones que son causales de estos distintos criterios. Por una parte, los posibles sujetos internacionales, por así llamarlos resumidamente, suelen ser muy diferentes entre si. Por otra, el contenido normativo del que pueden ser titulares es también de lo más variado, tanto en lo cuantitativo como en lo cualitativo. Otras veces, no resulta nada fácil discernir quién tiene realmente la titularidad de un derecho o de una obligación.

De todas maneras, creo indudable que, tanto en la doctrina como en la práctica, predomina el criterio que podría denominarse *amplio* y que tiende a favorecer el reconocimiento de la subjetividad internacional a muy diversos titulares. Ya la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre daños sufridos al servicio de Naciones Unidas, dijo antaño que

"En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos, y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad",

concepción ésta de profundo contenido jurídico y a la que he de recurrir nuevamente.

Alfred Verdross, con criterio que podríamos calificar como *clásico*, entiende que

"son sujetos del Derecho Internacional aquellas personas cuyo comportamiento regula directamente el orden jurídico internacional".

A título orientador, y porque ninguna definición puede dar una idea completa del asunto, se acepta que puede caracterizarse al sujeto de Derecho Internacional como a

"aquel ente al cual el ordenamiento jurídico le atribuye derechos y obligaciones. No importa la cantidad de esos derechos y obligaciones: eso hará a su capacidad y no a su naturaleza subjetiva. Lo que sí importa es que él sea el destinatario verdadero".

He utilizado en este acápite el vocablo *instituciones*, porque no hay todavía un uso generalizado que permita diferenciar debidamente a distintos contenidos.

Así se utilizan -y muchas veces como sinónimas- las voces *interestatal*, *internacional*, *intergubernamental*, *binacional*, *multinacional*, *transnacional*, etc.

Aquí se le da a la palabra *institución* el significado de cualquier tipo de agrupación humana.

La aparición de este género de entes ha proliferado en el último siglo y constituye una característica propia de las relaciones internacionales de nuestros días. Y es que, fundamentalmente, responden a la necesidad creciente de los Estados de lograr la realización de muchos de sus objetivos mediante la cooperación internacional.

La cantidad, diversidad y variedad de objetivos de este género de instituciones es prácticamente inabarcable y, parafraseando lo que dijera la Corte Internacional de Justicia en la citada opinión consultiva, los derechos y deberes de tales entidades dependen de sus respectivos fines y funciones, enunciados o implícitos por su acto constitutivo y desarro-

llados en la práctica.

En sus orígenes, estas instituciones internacionales fueron muy rudimentarias y casi no se las podía distinguir de una reunión o conferencia interestatal, para ir logrando poco a poco, y con peculiaridades muy diversas, una estructura y organicidad bien definidas.

Si el estudioso se atiene a la terminología usada en la *Carta de las Naciones Unidas*, verá que a ésta se la califica en el Preámbulo como *organización*, en tanto que a otras, como la Unión Postal Universal y la OIT, como *organismos*, y a otros más, cual la OEA, como *acuerdos u organismos regionales* y como *organizaciones* de naturaleza no gubernamental.

Como ya queda dicho, y sin importar su denominación particular, todo este tipo de instituciones tiene una subjetividad jurídica internacional. Aunque con algunas discrepancias en la doctrina, se podría aseverar que una persona con subjetividad internacional debe reunir las siguientes características:

- 1) tener *individualidad*, es decir diferencias que la identifique como una más dentro de su especie;
- 2) ser *creadas mediante algún tipo de acto jurídico internacional*, generalmente un tratado bi o multilateral;
- 3) tener *capacidad para producir actos propios*, es decir, que deben poseer una voluntad distinta de la de los Estados componentes o a la de otras entidades internacionales;
- 4) tener *competencia principal o exclusivamente funcional*, atribuyéndoseles en muy pocos casos competencias territoriales;
- 5) sus actividades deben estar, aunque sea parcialmente, regidas por el Derecho de Gentes, es decir, que sea destinatario por lo menos de una nota de este tipo que le otorgue un derecho o le imponga una obligación.

Todos estos organismos internacionales poseen un ordenamiento jurídico que regula su estructura y funcionamiento interno y externo, sus competencias, derechos y obligaciones de sus funcionarios y empleados y relaciones de la organización con los otros sujetos que integran la comunidad internacional.

Asimismo, debe tenerse presente que, si bien gran parte de las relaciones externas de tales organizaciones o instituciones se encuentran regidas por el derecho internacional, puede y suele haber otras relaciones que se cumplen en ámbitos jurídicos distintos, que están normalmente regulados por el derecho interno del Estado involucrado en esa rela-

ción, como cuando se trata de contratos de compra, locación, ventas, etc., sin que ello signifique mengua alguna para su subjetividad internacional.

Consideremos ahora el tema relativo a las *empresas públicas internacionales*.

En nuestros días, es frecuente que los Estados recurran, en sus ensayos de cooperación internacional, a diversas figuras jurídicas que se encuadran, con distintas peculiaridades, en las instituciones internacionales que acaban de referirse.

Pero hay otra vía que, aunque implica un menor grado de cooperación transestatal, presenta aspectos de sumo interés que deben ser tenidos en cuenta, particularmente con respecto al tema central de este estudio. Se trata de las que generalmente suelen ser denominadas *empresas públicas internacionales*.

Estas entidades, al igual que las que acaban de analizarse, son creadas por varios Estados (generalmente suelen ser dos -en cuyo caso se de llaman *bilaterales*- pero pueden ser más) para obras de bien recíproco, con finalidades más o menos amplias de emprendimiento, administración y explotación de actividades en común.

Pero la diferencia sustancial entre estas empresas públicas internacionales y las instituciones anteriores es que, aunque ambas son creadas por un tratado internacional o éste les fija su estatuto o las condiciones que regulan su actividad, no son titulares de derechos y obligaciones de derecho internacional público.

Más aún: en ciertas ocasiones, los Estados no crean una entidad nueva sino que se limitan a establecer en dicho convenio las especificaciones técnicas y legales que regularán la obra y empresa planeadas.

Otra alternativa es que creen en el tratado una institución y ésta quede sometida al ordenamiento normativo de una sola de las partes contratantes.

Finalmente, cabe recordar que la naturaleza del recurso explotado no condiciona de manera alguna el instrumento jurídico a adoptar.

Ya pueden darse algunas conclusiones acerca de ITAIPU.

Aunque no cabe duda alguna acerca de su personalidad como sujeto de derecho interno en el orden jurídico de cada uno de los Estados que la crearon, es menester investigar si ostenta idéntico carácter en la esfera del derecho internacional público a base de las ideas ya expuestas.

La cuestión puede tornarse aventurada y sujeta a serias discrepancias doctrinales a partir de su propio ordenamiento jurídico, que es asaz impreciso en tal sentido.

Valga como ejemplo de tal aseveración que, respecto de Yaciretá, Julio A. Berberis sostiene que carece de derechos subjetivos internacionales, en tanto que el brasileño Enrique J. Saravia, afirma exactamente lo contrario.

Para Miguel Reale -quien colaborara en la redacción de los anteproyectos de actos internacionales que dieran origen a la entidad- ITAIPU debe definirse como *empresa pública binacional*.

En este sentido, afirma el prestigioso jurista brasileño que se trata de una entidad internacional de naturaleza empresaria, tanto o más que una empresa de naturaleza internacional, y que como esa personalidad jurídica, dotada de amplio espectro de poderes, se destina a la explotación de un bien público, otorgado conjuntamente por los dos Estados condóminos, resulta más que caracterizada la existencia de una persona jurídica pública de carácter internacional.

Según Paulo Salvador Frontini, estamos frente a un *organismo internacional público*, con plena capacidad de derecho internacional y dotado de inequívoca naturaleza empresarial.

Para este autor, hay organismos surgidos apenas de la voluntad de dos Estados y que, a pesar de eso, gozan de todos los demás atributos de los organismos internacionales. Nacen de un *Tratado* entre Estados soberanos; tienen plena capacidad jurídica; tienen voluntad propia (dirección propia); tienen patrimonio propio y no se confunden con las personas de los socios o miembros que les dieran nacimiento. Además, persiguen un fin específico.

También puede recordarse en esta instancia la doctrina francesa acerca del tema. Así, Adam, define al *establecimiento público internacional* como a un organismo con vocación especial, dotado de un régimen internacional o comunitario, provisto de poderes y medios autónomos y destinado bien a hacer prestaciones a los particulares, bien a reglamentar el uso, por estos últimos, del dominio público estatal o interestatal.

Conforme con esta definición, varios elementos más deben estar reunidos para que haya un establecimiento público internacional:

- 1) un organismo creado, una empresa constituida;
- 2) una vocación especial;
- 3) un régimen internacional;
- 4) autonomía de régimen y poderes;
- 5) prestaciones a particulares o reglamentación del uso de dominio público o interestatal.

Por mi parte, he optado por hacer una verificación de la existencia de los elementos que considerara caracterizadores de la subjetividad jurídica internacional (ver supra) respecto del ente en estudio.

a) *Individualidad*

Las características que demuestran la individualidad de ITAIPU son fácilmente comprobables.

El Tratado entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil firmado en 1973 crea una entidad binacional que denomina ITAIPU, y esa singularidad no se ve alterada por el hecho de que dicha institución esté constituida por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) del Paraguay y la Centrais Elétricas Brasileiras S.A. (ELETROBRAS) del Brasil ni tampoco por la circunstancia de tener dos sedes (Asunción y Brasilia).

Además, en todas las disposiciones legales pertinentes se habla de ITAIPU en singular. Todo ello se anticipa en el primer párrafo del art. 1 del Tratado cuando dice que las partes contratantes convienen "en realizar en común" el aprovechamiento.

También refuerza esta singularidad el hecho de que por el art. 1 se constituye como condominio de ambos países los recursos hidráulicos del río Paraná en la zona afectada.

El estricto criterio igualitario que preside, en todos los momentos, su composición y estructura, se traduce también en que los órganos de su administración sean integrados por igual número de nacionales de ambos países y, a ejemplo de similares en el plano internacional, tenga dos sedes de igual categoría e importancia, en Brasilia y en Asunción, sin que de esta peculiar circunstancia resulte la quiebra de la unidad institucional.

b) *Origen normativo internacional*

Resulta obvio que ITAIPU ha sido creado y perfeccionado por una serie de instrumentos jurídicos internacionales.

Su existencia y forma tienen fuente en el ámbito internacional, en cuanto resultado de la voluntad expresa y concordante de sujetos de derecho público internacional, actuando como tales. Luego, es una persona jurídica emergente del campo del Derecho Público Internacional, primera significación de la locución *entidad binacional*, en la que *binacional* es calificativo de dualidad de voluntades originantes pero, al mismo tiempo, es especie del género *internacional*.

En esa condición jurídica, la entidad es recibida y reconocida en el ordenamiento interno, como ratificación del Tratado, autorizada a actuar en los límites de su aptitud y finalida-

des, independiente de las normas nacionales que le confieren existencia y personalidad jurídicas.

No es preciso insistir en que la entidad en causa se somete, primordialmente, a un régimen internacional. Su grado de internacionalización se revela en coordenadas de un máximo de intensidad en cuanto a la naturaleza de sus actos formativos, y de un mínimo de extensión en cuanto al número de sujetos de derecho participantes de su institución. Si su creación se debe a un acto internacional entre Estados que, en común y en ejercicio de sus respectivas soberanías, le confirieran una personalidad jurídica, toda su dinámica recorre, igualmente, la misma fuente normativa, esto es, su objetivo, capacidad y responsabilidad, recursos, procedimientos y estructura, son disciplinados y delimitados en el Tratado.

c) *Capacidad de producir actos propios*

Complementariamente con la individualidad antes probada, pero como algo distinto, la normatividad internacional vigente demuestra la capacidad de ITAIPU para producir actos propios, que no pueden confundirse con la mera suma de voluntades de los Estados partes.

Por de pronto, se reconoce que ITAIPU tiene capacidad jurídica, financiera y administrativa, y la responsabilidad técnica para proyectar, dirigir, ejecutar y poner en funcionamiento y explotación las obras necesarias pudiendo, a tales efectos, adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por otra parte, los recursos que integran el capital y los complementarios se convierten en propios y, observando ciertos recaudos, son manejados por el mismo ente.

ITAIPU tiene también competencia para darse su propio derecho interno, que es asimismo derecho internacional, como ser su *Reglamento Interno* y las normas de administración del personal.

d) *Características de sus competencias*

Son principalmente de carácter funcional, como suele ser propio de las entidades internacionales en general, pero cabe señalar que también tiene competencias territoriales cuando se refiere a la aplicación de las que le otorga el Tratado para ejercitar en el condominio creado sobre los recursos hidráulicos del río Paraná en la zona a la que se aplica dicho instrumento jurídico.

e) *Titularidad de las normas jurídicas internacionales*

Dije oportunamente que para que una entidad internacional pueda considerarse sujeto del derecho de gentes, debe ser destinataria de, por lo menos, una norma que le otorgue un derecho o le imponga una obligación.

Este requisito, sin duda uno de los fundamentales para probar la subjetividad en cuestión, es también perfectamente verificable en ITAIPU, al analizar sus instrumentos jurídicos constitutivos.

Así, puede comprobarse que:

e.1) posee el derecho de aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hidráulicos pertenecientes al condominio ya mencionado durante toda la vigencia del Tratado;

e.2) recibe de ANDE y ELETROBRAS los aportes necesarios para integrar su capital y los complementarios;

e.3) tiene derecho a solicitar de las partes contratantes las garantías necesarias para las operaciones de crédito que realizare y a que le aseguren las conversiones cambiarias necesarias;

e.4) posee derecho a gozar de importantes franquicias impositivas de ambas partes;

e.5) se le establecen pautas obligatorias a seguir en la distribución de la energía producida;

e.6) tiene facultades para realizar la delimitación de las áreas declaradas de utilidad pública *ad referendum* de los Estados partes, y la responsabilidad de pagar las expropiaciones que pudieren efectuarse;

e.7) la amplia capacidad jurídica, financiera y administrativa que antes he mencionado puede asimismo destacarse aquí como prueba de su titularidad jurídica, ya que la forma como está enunciada permitiría su ejercicio no sólo en ámbitos estatales internos sino inclusive en el campo interestatal.

Considero que el incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, en cuanto están consagradas en tratados internacionales, pueden dar lugar a una instancia de reclamación internacional, que está previsto que

"en caso de divergencia sobre la interpretación o aplicación del Tratado y sus anexos, las partes contratantes la resolverán por los medios diplomáticos usuales, que en sentido lato pueden abarcar desde la negociación directa hasta una instancia jurisdiccional".

f) *La nacionalidad del ente*

Las instituciones internacionales compuestas por dos o más Estados pueden, en materia de nacionalidad, tener como válidas algunas de las siguientes alternativas: tener la nacionalidad de uno de los Estados partes; la de todos ellos simultáneamente; no poseer ninguna o bien ser internacional. Algunos asimilan estas dos últimas alternativas, criterio que no comparto.

Así, Verdross explica que

"en ningún caso puedan las personas jurídicas carecer de nacionalidad, puesto que, a diferencia de lo que ocurre con los individuos, el ordenamiento jurídico no se limita a concederles derechos e imponerles obligaciones, sino propiamente los crea" y agrega que "la nacionalidad en el sentido del Derecho Internacional no es patrimonio exclusivo de las personas jurídicas de derecho privado, sino que corresponde también a las corporaciones de derecho público, por lo que también éstas gozan de la protección diplomática del Estado a que pertenecen".

Por lo que a ITAIPU se refiere, el Tratado la define como *binacional*. No obstante, no se desprende con claridad de ninguno de los textos jurídicos complementarios que conocemos si es que el ente como tal tiene simultáneamente ambas nacionalidades o bien si se quiere significar que se trata de una institución creada por dos Estados y que por lo tanto binacional equivaldría a internacional. Esta es la posición del distinguido especialista brasileño Enrique J. Saravia.

De todas maneras, ninguna de ambas alternativas varía la condición de sujeto internacional que el ente tiene por las razones antes señaladas. El hecho de poseer una nacionalidad, varias o ninguna, no afecta la naturaleza jurídica de la persona (física o ideal) en cuestión.

Para el derecho internacional público, una apátrida o una nacionalidad múltiple sólo plantearán problemas si un Estado puede pretender el ejercicio de algunas de las competencias que, conforme al derecho de gentes, pudieran corresponderle con respecto a quienes ostenten su nacionalidad.

g) *Jurisdicción*

En principio, se aplica la que corresponde a los tribunales de la capital de los Estados Partes en los que las personas físicas o jurídicas hayan establecido su domicilio. Para las domiciliadas fuera de dichos países se acordará la jurisdicción por cláusula especial.

En lo relativo a la responsabilidad civil o penal de los funcionarios de ITAIPU, por actos lesivos a los intereses de ésta, será investigada y juzgada de conformidad a lo dispuesto por las leyes nacionales respectivas. Y para empleados de tercera nacionalidad se procederá de acuerdo con la legislación nacional, paraguaya o brasileña, según tengan la sede de sus funciones.

h) *Controles y auditorías*

Existe sobre el tema una opinión que no quiero dejar de mencionar por su evidente interés en la cuestión: la de la *Consultoria Geral da Republica* del Brasil. Como es obvio, importa sobremanera la consideración jurídica que acerca del ente tiene la otra *Alta Parte Contratante*, y ella puede encontrarse en el *Parecer L-208* de la Consultoría General, la cual el 22.09.78 y bajo la firma de Luis Rafael Mayer, expresó entre otros conceptos:

"Así cabría definir a ITAIPU simplemente como empresa jurídica internacional, esto es, persona jurídica emergente del derecho internacional, con una finalidad específica de desempeño de actividad industrial, que se aplica a la concesión de un servicio público internacional, sometida a régimen de derecho internacional público, en los términos establecidos en el acto de su creación, sin perjuicio de la sujeción a la ley nacional de uno y de otro Estado contratante, por efecto de lo dispuesto en la cláusula internacional, en la extensión, presupuestos y condiciones en ella establecidos.

"El concepto de *empresa jurídicamente internacional* se halla en contraposición dialéctica al de *empresa económicamente internacional* o *empresa multinacional*.

"ITAIPU se distingue esencialmente de sus congéneres por su especificidad propia, la de ser binacional, característica que, al mismo tiempo que le delimita su extensión, la hace estrictamente vinculada a los Estados que la instituyeran, como un producto en común de dos soberanías, con aptitud para relacionarse externamente, a modo de las instituciones menores en que los Estados internamente se desdoblán, sin que alcance aquel grado de autonomía, irrestricto internacionalismo o supranacionalidad de las personas jurídicas de derecho internacional 'tout court' ".

3. CONTROL DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN POR LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Cuanto mayor sea la capacidad de autonomía del ente en cuestión, mayor cuidado normativo requerirá el tipo de control a aplicar.

Y lo que resulta evidente es que dentro del esquema legal que surge del Tratado y de las disposiciones complementarias, ningún tipo de control o auditoría puede ser impuesto *unilateralmente* por ninguno de los Estados partes, a los que sólo les cabe presentar sus inquietudes por intermedio de sus respectivos representantes, para que ITAIPU resuelva conforme a los órganos de decisión ya señalados.

Debe destacarse que el mecanismo de control de ITAIPU está regido en un todo de acuerdo con las opciones estructurales y las condiciones establecidas en el acta internacional de institución de la entidad.

La manifestación de esa tutela debe advertirse, primariamente, en la elección de los dirigentes y la posibilidad de removerlos. Cabe subrayar que los mandatos son revocables en cualquier tiempo, lo que constituye un índice ponderable del poder de vigilancia de los gobiernos sobre la vida de la entidad.

Celso Antonio Bandeira de Mello concluye por la no sujeción a los controles del Tribunal de Cuentas de la Unión (Brasil) ni al recurso jerárquico en la escala de la Administración.

En efecto: ITAIPÚ es persona *binacional*, de donde los controles a que estará sumisa han de resultar de la acción conjunta de las partes interesadas, toda vez que éstas, en los términos que surgen del Tratado, se aseguran recíprocamente una posición jurídica de equivalencia; esto es, ninguna de las dos disfruta de una posición por sobre la otra.

Finalmente, traigo aquí la opinión de la Consultaría General de la República del Brasil para quien ITAIPÚ no está sujeta, de consiguiente, a las normas aplicables a agentes públicos y entidades públicas nacionales, bajo formas de inspección administrativa o supervisión jerárquica o de control interna o externo, contenidas en derecho constitucional o administrativo brasileño, al igual que sus agentes no pueden, de modo alguno, ser consideradas funcionarios internacionales.

"El control ejercido por la jurisdicción nacional solamente se extenderá hasta el momento administrativo y financiero a la entidad responsable, comprendidos en su espacio jurídico, cesando necesariamente desde cuando traspase sus límites".

"Por tanto, los medios de control y actuación sobre la empresa binacional son solamente aquellos dispuestos en los actos internacionales, a cuya observancia están sujetos órganos y entidades de la Administración, puesto que las cláusulas respectivas constituyen normas jurídicas incorporadas al ordenamiento interno, con la categoría, la eficacia y las consecuencias de la ley nacional".

Cabe concluir, entonces, que ninguna de las Altas Partes Contratantes puede disponer unilateralmente una auditoria o investigación en la entidad, pues violaría lisa y llanamente el Tratado.

Al respecto, cuadra añadir que ningún Director es único responsable de un acto delegado sino, cuando menos, con el par suyo de la otra nacionalidad, por lo que si se pretende investigar al responsable paraguayo de un área se estaría involucrando al otro brasileño o a todos los paraguayos y a todos los brasileños, porque tal es el sistema de trabajo en la empresa.

El representante del Ministerio de Relaciones Exteriores es el indicado para proveer la información deseada a su mandante y éste al requirente de cualquier otro de los Poderes del Estado.

CONCLUSIONES FINALES

ITAIPÚ es una persona jurídica de derecho público con subjetividad propia en la esfera del Derecho Internacional Publico.

Por tanto, sus Órganos de Administración —que son de integración paritaria paraguayo-brasileña- *no pueden ser auditados unilateralmente* por la autoridad política de una de las Altas Partes Contratantes, ya que su patrimonio no tiene el carácter de *dinero público* de alguno de los Estados contratantes.

A consecuencia de ello, parece claro que toda suerte de control debe ser efectuado por decisión unánime de ambas Pares Contratantes y de común acuerdo acerca de la actividad a desarrollar en el caso concreto.

ADOLFO ALVARADO VELLOSO